

LA REMISIÓN DE LA EXCOMUNIÓN *LATAE SENTENTIAE* DECLARADA A CUATRO OBISPOS DE LA FRATERNIDAD SACERDOTAL DE SAN PÍO X: ANÁLISIS CANÓNICO Y REPERCUSIONES

RESUMEN

El 1 de julio de 1988, la Congregación para los obispos declaraba la pena de excomunión *latae sententiae* a seis Obispos por los delitos de la consagración episcopal sin mandato pontificio (c.1382) y de cisma (c.1364,§1). Veinte años después, el 21 de enero de 2009, la misma Congregación remitía esta pena a los cuatro obispos que siguen vivos, lo cual ha suscitado una amplia polémica en sectores de La comunidad eclesial. El autor del artículo analiza, en primer lugar, la configuración canónica del delito de la consagración episcopal sin mandado pontificio, tanto en el CIC de 1917 como en el actual, incluyendo las distintas intervenciones de la Sede Apostólica en este tema, para posteriormente describir el proceso por el que se llegó a declarar la excomunión de Mons. Lefebvre y de otros Obispos; la constitución de la Comisión Pontificia «Ecclesia Dei» que se encargaba de todo lo relacionado con la Fraternidad Sacerdotal San Pío X; los pasos dados por la Sede apostólica para facilitar la reconciliación; y, finalmente, el Decreto de remisión del 2009, por el que se levanta la excomunión declarada, analizándolo canónicamente así como la repercusión que ha creado en la comunidad eclesial.

SUMMARY

On the 1st July 1988, the Congregation for Bishops declared the penalty of excommunication *latae sententiae* on six bishops for the crimes of Episcopal consecration without pontifical mandate (c.1382) and schism (c.1364§1). Twenty years later, on the 21st January 2009, the same Congregation remitted this penalty on the four bishops who are still alive; this caused great discussion in parts of the ecclesial community. In the first place, the author analyses the canonical configuration of the crime of Episcopal consecration without papal mandate in both the 1917 and the present Code, including the different interventions of the Holy See on this theme, in order to then describe the process which led to the excommunication of Mgr. Lefebvre and the other bishops; the constitution of the Pontifical Commission «Ecclesia Dei», which was in charge of everything related to the Priestly Fraternity of Saint Pius X; the steps taken by the Holy See to facilitate reconciliation; and, finally the Decree of Remission which lifted the declared excommunication; a canonical analysis is offered, along with a look at the repercussions which it has created within the ecclesial community.

1. INTRODUCCIÓN

El Decreto de la Congregación para los Obispos, de 21 de enero de 2009, por el que se remite la pena de excomunión *latae sententiae*, declarada el 1 de julio de 1988 por la misma Congregación, y en la que habían incurrido seis Obispos por haber sido consagrados como tales sin mandato pontificio (c. 1382), así como por haber incurrido en el subsiguiente delito de cisma (c. 1364, §1), ha suscitado diferentes reacciones tanto por su significado como por otras circunstancias adyacentes. Hay que indicar, de antemano, que esta remisión ha venido precedida de otras remisiones a personas individuales y a grupos que, provenientes del movimiento cismático iniciado por el Arzobispo M. Lefebvre, se han ido incorporando a la plena comunión con la Iglesia Católica.

Ciertamente que las consagraciones episcopales ilícitas realizadas en 1988 por el Arzobispo M. Lefebvre no son un hecho novedoso en la historia de la Iglesia Católica, ya que las ha habido a lo largo de la misma y las ha seguido habiendo con posterioridad al año 1988: así, v.gr., el 24 de septiembre de 2006, Mons. E. Milingo, Arzobispo emérito de Lusaka y que ya anteriormente había realizado otras actuaciones delictivas, consagró a cuatro Obispos sin mandato pontificio, por lo que la Sede Apostólica declaró el 26 de del mismo mes que «por este acto público tanto el Arzobispo Milingo como los cuatro ordenados (como Obispos) han incurrido en la excomunión *latae sententiae*, prevista con el canon 1382 del Código de Derecho Canónico», indicando además que «la Iglesia no reconoce y no tiene previsto reconocer en el futuro tales ordenaciones y todas las ordenaciones derivadas de éstas, y considera que el estado canónico de los cuatro presuntos obispos es aquel en el que se encontraban antes de la ordenación»¹. Son también conocidas las recientes y reiteradas consagraciones episcopales realizadas en China sin el preceptivo mandato pontificio, por lo que a priori han incurrido en las penas establecidas en el c.1382, si bien la Sede Apostólica no las ha declarado, actuando en este caso de forma diferente².

1 Sala Stampa della Santa Sede, «Dichiarazione sulla presente situazione ecclesiale dell'Arcivescovo Emmanuel Milingo», 26 de settembre 2006.

2 Benedicto XVI, «Epistula ai Vescovi, ai presbiteri, alle persone consacrate e ai fedeli laici della Chiesa cattolica nella Repubblica Popolare Cinese», 27 maggio 2007, AAS 99, 2007, 553-81, n° 8, donde se distinguen tres tipos de consagraciones episcopales realizadas en China: los Obispos que han sido consagrados como tales con el previo mandato pontificio; los que lo hicieron sin el mandato pontificio previo pero lo han solicitado después; y los que fueron consagrados Obispos sin el mandato pontificio ni antes ni después de la consagración. En este último caso, se indica, los Obispos, «han de considerarse ilegítimos pero válidamente ordenados, siempre y cuando se

El objeto del presente artículo es analizar canónicamente los delitos y las penas en las que incurrieron en 1988 el Arzobispo M. Lefebvre, los Obispos consagrados y sus seguidores, así como la remisión de la pena excomunión latae sententiae otorgada en 2009 a los cuatro Obispos consagrados, dada la repercusión que todo ello ha tenido y tiene en la comunidad eclesial. Y, para una más correcta comprensión de los delitos canónicos cometidos, así como de su remisión, expondremos en primer lugar la configuración canónica del delito de la consagración episcopal sin mandato pontificio en la legislación anterior al actual CIC, para luego analizar el c.1382 del Código de Derecho Canónico, y, finalmente, el caso específico del Arzobispo M. Lefebvre y sus seguidores, esperando con ello ayudar a su más adecuada comprensión canónica.

2. LA CONSAGRACIÓN EPISCOPAL SIN MANDATO PONTIFICIO EN EL CIC DE 1917

La elección, presentación o nombramiento de Obispos ha pasado por diferentes fases a lo largo de la historia en las que han tomado parte en diversas formas los Metropolitanos, los Obispos de la Provincia Eclesiástica, los Cabildos Catedralicios, príncipes seculares y otros clérigos y laicos, hasta que durante la baja Edad Media los Romanos Pontífices comenzaron a reservarse exclusivamente para sí la provisión canónica de los Obispos o, al menos, la confirmación de la elección o la institución del presentado o nombrado para reprimir abusos, evitar la consagración de personas indignas o elegidos anticanónicamente, etc.³ La forma de derecho común de provisión canónica del oficio de los Obispos, antes del CIC de 1917, era su nombramiento por libre colación del Romano Pontífice, si bien por derecho particular o por concesión pontificia la provisión del oficio episcopal podía hacerse mediante el nombramiento o la presentación por algunos seglares, o mediante la elección o postulación de Cabildos catedralicios, si bien en todos estos casos ello se hacía en virtud del derecho de patronato, o por

tenga la seguridad de que han recibido la ordenación de Obispos válidamente ordenados y de que se ha respetado el rito católico de la ordenación episcopal. Ellos, pues, aún sin estar en comunión con el Papa, ejercen válidamente su ministerio en la administración de los sacramentos, si bien de forma ilegítima», por lo que igualmente «son válidas las ordenaciones por ellos conferidas y válidos igualmente los sacramentos administrados por tales Obispos y sacerdotes» (nº 10).

3 D. J. Andrés Gutiérrez (dir.), *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del X Simposium canonístico-romanístico, Città del Vaticano 1996*; J. Gaudemet, «De la elección a la designación de Obispos», *Concillum* 157, 1980; J. Gaudemet, «La elección de los obispos: una historia atormentada», *Concilium* 267, 1996; K. Ganzer, *Papstum und Bistumsbesetzungen in der Zeit von Gregor IX bis Bonifaz VIII. Ein Beitrag sur Geschichte der päpstlichen Reservation*, Graz 1968; etc.

privilegio apostólico, o por concesión pontificia expresa, o por costumbre admitida, necesitando la confirmación del Romano Pontífice. Las fuentes indicadas para los cc. 953 y 2370 del CIC de 1917, que trataban sobre esta materia nos remiten⁴ a la Decretal 'Provida consideratione' (In VI, 1.6.44), del s. XII-XIII; la carta apostólica 'Alias', de Alejandro VII, del 26 de febrero de 1669; la carta apostólica 'In postremo', de Benedicto XIV, del 20 de octubre de 1756; la respuesta de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, del 30 de diciembre de 1781; la carta encíclica 'Charitas', de Pío VI, del 13 de abril de 1771; la encíclica 'Trans Oceanum', de León XIII, del 18 de abril de 1897...

El CIC de 1917 seguía estos mismos derroteros: el c.392, § 2 señalaba que la provisión del oficio de los Obispos se hacía por la libre colación del Romano Pontífice, si bien por derecho particular la provisión se podía hacer mediante elección, presentación o designación por otras personas en cuyo caso se especificaba que era necesaria la provisión canónica o institución de una diócesis vacante y que ello era dado por el Romano Pontífice (c.332, §1). Diversa era la disciplina de las Iglesias Orientales. El c.953, por su parte, indicaba que estaba reservado al Romano Pontífice la consagración episcopal, por lo que ningún Obispo podía lícitamente consagrar a otro si previamente no le constaba el mandado pontificio. El c.2370, por su parte, tutelaba penalmente todo lo anterior estableciendo que el Obispo que consagraba a alguien como Obispo, los Obispos o los presbíteros asistentes, en lugar de Obispos. y quién recibía la consagración episcopal sin mandato apostólico, contra lo prescrito en el c.953, ipso iure quedaban suspendidos hasta que la Sede Apostólica los dispensara.

La doctrina canónica⁵ recordaba, en primer lugar, que el ministro de la consagración episcopal, para que ésta fuera válida y lícita, era cualquier Obispo ya consagrado, y no simplemente elegido, recordando además que en las Iglesias Orientales no estaba en vigor la reserva pontificia sobre la consagración episcopal⁶: a) el elemento objetivo del delito, o hecho punible, consistía en administrar y recibir la consagración episcopal válidamente sin mandato pontificio, contra lo prescrito en el c.953 donde se prohibía consagrar a un Obispo sin que hubiera constancia del mandato apostóli-

⁴ Seguimos la detallada exposición de Z. Tracz, «La facultad pontificia de consagrar obispos y su protección penal en la legislación anterior al Código de Derecho Canónico de 1917», IC, 84, 2002., 629-62.

⁵ Cfr.Z.Tracz, «Consagración episcopal sin mandato pontificio. Estudio penal-canónico», Cuadernos Doctorales 18, Pamplona 2001, 287-93, con la bibliografía allí indicada.

⁶ También se analizaba el tema de los «coministros en la consagración episcopal» a tenor del c.954 del CIC de 1917 y del Ritual de la consagración de los Obispos, así como la «delegación» para elegir el ministro de la consagración episcopal.

co. Se recordaba que la infracción se cometía si el consagrante o el consagrado no tenía ninguna noticia oficial y cierta del mandato, aunque éste existiera, y que el delito quedaba consumado cuando se realizaba el rito esencial de la consagración episcopal que la hacía válida y que consistía en la imposición de las manos y la pronunciación de la fórmula ritual⁷; b) los autores del delito quedaban claramente señalados en el c.2370: el Obispo consagrante, los Obispos coconsagrantes, los presbíteros asistentes que los sustituyen, y el que recibe válidamente la consagración episcopal; y c) la pena prevista para todos ellos era la de suspensión general ipso iure, reservada a la Sede Apostólica (c.2278, § 2), que abarcaba la prohibición de todos los actos del oficio y de los frutos del beneficio. Se recordaba, finalmente, que en estos casos la pena de suspensión no era una censura o pena medicinal sino una pena vindicativa, por lo que únicamente cesaba a tenor no de la absolución sino de la remisión de la Sede Apostólica cuando lo estimara oportuno, a tenor de los cc.2235, §1 y 2289. Posteriores intervenciones de la Sede Apostólica contribuyeron a configurar más adecuadamente este delito.

1. *El Decreto de 1951*

El Santo Oficio, el 6 de abril de 1951, dio un decreto por el que señalaba que el Obispo de cualquier rito o dignidad que consagraba como Obispo a quién no ha sido nombrado por la Santa Sede ni confirmado expresamente por ella, y el que recibía la consagración episcopal, aunque obraran coaccionados por miedo grave (c.2229, § 3.3^o), incurrían ipso facto en excomunión reservada specialissimo modo a la Sede Apostólica⁸. Este Decreto entró en vigor el mismo día de su promulgación y, como él mismo especificaba, fue dado en virtud de una especial facultad concedida por el Romano Pontífice, teniendo fuerza de ley universal pontificia.

El Decreto, como señalaba P. Tocanel, se dio como respuesta a las consagraciones irregulares de Obispos en los países comunistas, donde las autoridades procuraban destruir a la Iglesia Católica o, al menos, establecer una jerarquía católica nacional completamente independiente de la Sede Apostólica, y para conseguirlo obligaban a los Obispos para que consagrasen como Obispos a sacerdotes que no habían sido nombrados por

7 Cfr, Pío XII, const. «Episcopalis consecrationis», 30 novembris 1944, Apollinaris 19, 1946, 16-34. Se recordaban, además, los diferentes supuestos del delito imperfecto que podían darse por la tentativa del delito, el delito imposible, etc., así como las penalizaciones previstas para estos casos.

8 SS. Congregatio S. Officii, «Decretum de consecratione Episcopi sine canonica provisione», 9 aprilis 1951, AAS 43, 1951, 217-18.

la Sede Apostólica ni confirmados por ella expresamente⁹. Más aún: el 30 de diciembre de 1937, se había declarado que si bien el miedo grave no suprimía la imputabilidad del delito cuando el hecho delictivo era intrínsecamente malo eximía sin embargo de las penas *latae sententiae* si, aún siendo intrínsecamente malo el delito, no cedía en menosprecio de la fe o de la autoridad eclesiástica o en daño público de las almas¹⁰. Y ello explica, quizá, por qué el mismo Decreto indicaba que el Obispo consagrante y el sacerdote consagrado como Obispo incurrían en la pena establecida, aunque obrasen por miedo¹¹, ya que podían ser obligados a actuar así por las autoridades comunistas en desprecio de la fe católica o de la autoridad de la Sede Apostólica.

El Decreto, en realidad, no sólo introducía modificaciones en relación con el delito tipificado en el c.2370 sino que configuraba una nueva figura o forma del delito de consagración episcopal ilegítima consistente en consagrar y recibir la consagración episcopal sin ningún tipo de promoción a este oficio por la Sede Apostólica¹², ya que, como hemos indicado anteriormente, la provisión canónica del oficio episcopal es de exclusiva competencia del Romano Pontífice, pudiendo hacerse ésta por la libre colación del Romano Pontífice, en cuyo caso en un mismo acto tienen lugar la designación de la persona y la colación del oficio, o bien por la previa presentación de la persona en cuyo caso la provisión canónica se verifica por la institución canónica; o bien por la elección canónica en cuyo caso tiene lugar por la confirmación. Y al nombramiento o a la confirmación sigue necesariamente la consagración episcopal. Por ello, a partir del Decreto de 1951 había prácticamente dos normas como señala Z. Tracz: «primera: no es lícito consagrar a un Obispo a quién la Santa Sede no ha nombrado o confirmado; segunda: aunque se hubieran producido el nombramiento o la confirmación, no es lícito consagrarlo sin que lleguen las bulas de la preconización con el mandato explícito de poder verificar el rito de la consagración», indicando que el Decreto no derogó el

9 P. Tocanei, «Adnotationes», *Apollinaris* 24, 1951, 136. El mismo Pío XII se refirió explícitamente en varias ocasiones a las consagraciones episcopales realizadas en China sin el preceptivo mandato pontificio: *Litt. enc. «Ad sinarum gentem»*, AAS 47, 1955, 9; *Litt. enc. «Ad Apostolorum Principis»*, AAS 50, 1958, 608.

10 AAS 30, 1938, 73. Hay que señalar que la actual legislación canónica considera que el miedo grave puede ser circunstancia eximente (c.1323, 4º) o atenuante (c.1324, § 1, 3º) de la imputabilidad penal, especificándose que en este caso «el reo no queda obligado por las penas *latae sententiae*» (c.1324, § 3).

11 El Decreto explícitamente afirmaba que tanto el Obispo consagrante como el que recibía la consagración episcopal incurrían en la pena establecida, es decir en la excomunión *latae sententiae*, «*etsi meetu gravi coacti*» (c.2229, § 3, 3º).

12 Cfr. Z. Tracz, «Consagración episcopal», *art.cit.*, 239-304, con la bibliografía allí indicada.

c.2370 sino que lo complementó, y que, aunque la diferencia de hecho entre las dos normas es casi indescernible, ambas se diferencian por el territorio de vigencia, la naturaleza de la infracción y el autor del delito¹³.

Los elementos que configuraban el delito descrito en el Decreto de 1951 eran los siguientes: a) el hecho ilegal o punible consistía en proveer o recibir en el oficio episcopal a una persona sin que ésta hubiera sido nombrada por la Sede Apostólica o confirmada expresamente por ella. Y, como en el caso del c.2370, el delito se consumaba cuando se realizaba válidamente la consagración episcopal; b) los autores del delito eran los obispos consagrantes y los sacerdotes consagrados, no mencionando ni a los Obispos consagrantes ni a los presbíteros asistentes: también, a diferencia del c.2370, el autor del delito podía ser el Obispo consagrante «de cualquier rito o dignidad» incluyendo, por tanto, a los Obispos orientales, y, como ya hemos indicado anteriormente, los autores del delito incurrían en la pena *latae sententiae* aunque hubieran obrado coaccionados por miedo grave; y c) la pena establecida era la de excomunión *latae sententiae* tanto para los Obispos consagrantes como para el consagrado, incurriendo por tanto en ella por el hecho de verificarse válidamente el rito de la consagración episcopal. Su remisión quedaba reservada *specialissimo modo* a la Sede Apostólica¹⁴.

2. *El Decreto de 1976*

La Sede Apostólica tuvo que intervenir posteriormente ante la realización de otras consagraciones episcopales ilegítimas. Así, por ejemplo, el 8 de mayo de 1959, el Santo Oficio aclaró que las ordenaciones realizadas por Giovanni Taddei, sacerdote que se hizo consagrar como Obispo por un Obispo no católico, no eran reconocidas por la Iglesia y, en consecuencia, las personas así «ordenadas» eran consideradas, a todos los efectos canónicos, como laicos, incluyendo el derecho a contraer matrimonio¹⁵. Posteriormente, el Prefecto de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe, en carta del 4 de octubre de 1973, aclaraba al Arzobispo de Toulouse algunas cuestiones en torno a una autodenominada «Iglesia católica latina»: se indicaba

13 Ibid. P. Tocanel, art. cit. 135 señalaba que, aunque teóricamente la designación y el mandato pontificio eran dos actos diferentes, «*hodie concipi nequit, quia mandatum pontificum procedit una cum decreto provisionis*».

14 Se planteó la cuestión de si, en el caso de cometer los dos delitos, las penas eran cumulativas o si la pena de excomunión absorbía en sus efectos a la pena de suspensión. La opinión más extendida era la de que se aplicaban las dos penas cumulativamente: cfr. Z. Trac, art. cit., 299-302.

15 SCS Officii, «*Monitum*», 8 mail 1959, AAS 51, 1959, 484-85.

que este grupo no formaba parte de la Iglesia católica, por lo que se debía evitar toda participación sacramental y catequética con ellos, especificando que, en el caso de un retorno a la Iglesia católica, «aquellos que han recibido unos ministerios... serían considerados como laicos y recibidos como tales»¹⁶. Y en otra carta del 20 de mayo de 1987 del Secretario de la misma Congregación al Arzobispo de Toulouse, además de confirmar la carta anterior, precisaba que «M. Jean Laborde, que se presenta como Obispo de esta Iglesia latina tradicional, no ha recibido de la Sede Apostólica ningún nombramiento episcopal, y que, por consecuencia, no pertenece de ninguna manera al Colegio de los Obispos en comunión con el Pontífice Romano. El hecho de que haya sido 'reordenado' por Mons. Pierre.Martin Ngo Dinh Thuc no modificaría en nada esta situación, pues —como indica la notificación de este dicasterio relativo a las ordenaciones ilegítimas hechas por este Prelado¹⁷— en lo que atañe a quienes, de este modo ilegítimo, ya hubieran aceptado la ordenación o quienes por estos quizá la aceptasen, sea lo que sea sobre la validez de las órdenes, la Iglesia ni reconoce la ordenación de los mismos ni lo reconocerá, y, a todos los efectos jurídicos, los tiene en el estado en el que cada uno tuviera antes»¹⁸.

Otras intervenciones pontificias sobre esta cuestión tuvieron lugar con motivo de las consagraciones episcopales que Mons. Pierre-Martin Ngo Dinh Thuc realizó en El Palmar de Troya (Sevilla). Recordemos que el Arzobispado de Sevilla había desautozado en diferentes ocasiones los supuestos fenómenos sobrenaturales que decían que se producían en el citado lugar¹⁹: finalmente, en la medianoche del 31 de diciembre de 1975, el citado Arzobispo vietnamita ordenó a cinco presbíteros en contra del deseo expreso del Sr. Arzobispo de Sevilla y sin la autorización de la Sede Apostólica²⁰. El 11 de enero de 1976 el mismo Arzobispo confirió la consagración episcopal a cinco personas, y el 15 de enero de ese mismo año el Sr. Nuncio Apostólico de España, especialmente comisionado por Su Santidad, hizo pública la declaración de la aplicación a éstos del Decreto de 1951, anteriormente explicado²¹. Y durante los meses siguientes se siguieron realizando otras numerosas ordenaciones sacerdotales y consa-

16 La Documentation Catholique 1694, 1974, 467

17 AAS 75, 1983, 392-93.

18 La Documentation Catholique 1944, 1987, 781.

19 Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla 1857, 1970, 296-97; y 133, 1972, 211-12.

20 Se recordaban, igualmente, las penas en las que habían incurrido tanto el Obispo ordenante como los que habían recibido las órdenes sagradas a tenor de los cc.2373 y 2374 del CIC de 1917: Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla, 117, 1976, 23 y 26-27.

21 Nunciatura Apostólica en España, «Declaración sobre la pena de excomunión», 15 enero 1976, Ecclesia, 24 de enero de 1976. Veáanse, además, las intervenciones del Sr. Arzobispo de Sevilla: Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla 117, 1976, 23 y 26.27.

graciones episcopales, ya sin ninguna participación de Mons. P.-M. Ngo Dinh Thuc.

La Congregación para la Doctrina de la Fe, tras sucesivas comunicaciones los días 24 de enero y 2 de abril de 1976, publicó el 17 de septiembre de 1976 un Decreto sobre estas ilegítimas ordenaciones episcopales y sacerdotales²². El Decreto, después de recordar que el citado Arzobispo vietnamita ordenó irregularmente a presbíteros, en contra de lo establecido en el c.955, y consagró a cinco como Obispos sin el mandato pontificio establecido en el c.953 y sin la provisión canónica, los cuales procedieron a su vez a posteriores ordenaciones presbiterales y episcopales, declaraba que «de speciali mandato SS.mi D.N.Pauli Pp.VI»:

1. Los Obispos que ordenaron a otros Obispos y los que recibieron esta ordenación, habían incurrido en las penas de suspensión (cc.2370 y 2373, §§ 1 y 3), y de excomunión ipso facto, reservada «specialissimo modo» a la Sede Apostólica, a tenor de lo establecido en el Decreto del 9 de abril de 1951²³. La pena establecida en el c.2370 también se aplicaba a los presbíteros asistentes, si los hubiera habido.
2. Los presbíteros así ordenados, a tenor del c.2374, quedaban suspendidos ipso iure del orden recibido y, si realizaban algún acto de ese orden, también eran considerados como irregulares (c.985, § 7).
3. Finalmente se indicaba que, prescindiendo de la validez o invalidez de las ordenaciones, la Iglesia católica no las reconocía y permanecían en el estado en el que se encontraban antes de la misma' «quod attinet ad eos qui hoc modo illegitimo ordinationem iam acceperunt, vel qui ab his forte eandem accepturi sint, quidquid est de ordinum validitate, Ecclesia ipsorum ordinationem neque agnoscit neque agnitura est eosque, ad omnes iuris effectus, in eo statu habet, quem ipsi singuli antea habuerint»²⁴.

22 S. Congregatio pro Doctrina Fidei, «Decretum circa quasdam illegitimas ordinationes presbyterales et episcopales», 17 septembris 1976, AAS 68, 1976, 623.

23 El Decreto, por tanto, habla de un mismo hecho delictivo, «consagrar», pero transgrediendo dos normas distintas: obrar sin mandato pontificio y sin haber sido promovidos al oficio episcopal. Hechos que, como ya venimos indicando, estaban tipificados y penalizados de forma diferente, por lo que los efectos de ambas penas se acumulaban.

24 «En lo que atañe a aquellos que ya han recibido la ordenación de este modo ilegítimo, o quienes quizá lo recibirán de éstos, sea lo que sea sobre la validez de las órdenes, la Iglesia ni reconoce su ordenación ni la reconocerá, y, a todos los efectos jurídicos, los tiene en el estado que cada uno tenía antes». Más adelante volveremos sobre esta cuestión.

3. *La Notificación de 1983*

Mons. P.-M. Ngo Dinh Thuc, posteriormente, se arrepintió y deploró sus actuaciones, obteniendo la absolución de la Sede Apostólica: «Se comunica que, teniendo en cuenta el arrepentimiento de Monseñor Pierre Martín Ngo Dinh Thuc, la Sagrada Congregación, que publicó el Decreto del 17 de septiembre de 1976, ha absuelto ya al mismo prelado de la excomunión en la que había incurrido, quedando en pie la suspensión en lo tocante a conferir órdenes»²⁵. Sin embargo, a partir de año 1981, nuevamente volvió a ordenar a presbíteros y a Obispos²⁶. Ello motivó que la Congregación para la Doctrina de la Fe publicase el 12 de marzo de 1983 una «Notificación» por la que nuevamente se conminaban las penas canónicas a los Obispos que ilícitamente ordenaban a otros Obispos y a los ordenados de este modo ilegítimo²⁷.

El documento tiene dos partes: la primera es un resumen de los principales hechos acaecidos, es decir las ordenaciones ilegítimas de presbíteros y de Obispos realizadas en El Palmar de Troya; el Decreto de 1976; el arrepentimiento de Mons. P.-M. Ngo Dinh Thuc; las nuevas ordenaciones ilegítimas presbiterales y episcopales que el citado Arzobispo volvió a realizar a partir de 1981; las ordenaciones episcopales que, a su vez, realizó uno de los por él ordenado como Obispo... La segunda parte del documento, también publicado «de speciali mandato Ss.mi d.n. Ioannis Pauli pp. II», es una renovación de las penas ya establecidas en el Decreto del 17 de septiembre de 1976: suspensión y excomunión para los Obispos que ordenaron a otros Obispos, y para los que hubieran sido ordenados como Obispos; suspensión para los presbíteros asistentes; y suspensión para los presbíteros ordenados ilegítimamente. Finalmente, como en otros documentos anteriores, se recordaba que «en lo que atañe a aquellos que, de este modo ilegítimo, ya han recibido la ordenación o que quizá la recibirán de éstos, sea lo que sea sobre la validez de las órdenes, la Iglesia no reconoce ni reconocerá su ordenación y, a todos los efectos jurídicos, a éstos los tiene en el estado que cada uno tenía antes (de la ordenación)».

²⁵ L'Osservatore Romano, 26 settembre 1976. Véanse, además, las cartas escritas por el Arzobispo vietnamita al Cardenal Arzobispo de Sevilla y a Clemente Rodríguez: Boletín Oficial del Arzobispo de Sevilla, 117, 1976, 493-97.

²⁶ El 11 de julio de 1984, el Arzobispo vietnamita escribió una declaración en la que se retractaba a públicamente de sus errores referentes a las ordenaciones ilícitas de 1981 y a otras afirmaciones suyas. El Romano Pontífice le absolvió de las censuras en que había incurrido. Finalmente, falleció el 13 de diciembre de 1984: L'Osservatore Romano, ed. español, 23 diciembre 1984, p. 4.

²⁷ S. Congregatio pro Doctrina Fidei, «Notificatio qua poenae canonicae Episcopis qui illicite alios episcopos ordinaverunt illisque hoc modo illegitimo ordinariis denuo comminantur», 12 martii 1983, AAS 75, 1983, 392-93.

3. LA ACTUAL LEGISLACIÓN CANÓNICA²⁸

El c.1382, siguiendo la tradición canónica ya expuesta, protege la licitud de la consagración episcopal ya que el c.1013 establece que «a ningún Obispo le es ilícito conferir la ordenación sin que conste previamente el mandato pontificio», puesto que en la Iglesia católica latina está prohibido la consagración de un Obispo que no haya sido nombrado por el Romano Pontífice o hayan sido confirmados por él los que hayan sido legítimamente elegidos o presentados (c.377, § 1). La norma tiene una clara base teológica en la eclesiología del Concilio Vaticano II sobre el oficio episcopal, donde se subrayó especialmente la sacramentalidad y colegialidad del episcopado así como que la consagración episcopal confiere ontológica y sacramentalmente el oficio episcopal en su plenitud si bien su ejercicio está regulado jurídicamente mediante la asignación de un específico oficio particular²⁹. Y con ella se tutelan penalmente diferentes valores y principios muy importantes para la Iglesia, tales como la unidad de la fe y de la Iglesia, evitar la posible erección de una jerarquía cismática, proteger la libertad e independencia de la Iglesia en la concesión del oficio episcopal, defender la colegialidad del cuerpo episcopal y la misma comunión eclesial, etc.

El c.1382 no trata ni sobre el atentado de la consagración episcopal (c.1378), ni sobre su simulación (c.1379): presupone que la consagración episcopal ha sido válida, si bien es ilícita al no cumplir el requisito establecido en el c.1013. Conviene recordar, sin embargo, sumariamente los requisitos establecidos para la validez de la consagración episcopal ya que, ante las consagraciones episcopales realizadas fuera de la comunión jerárquica y teniendo en cuenta la doctrina conciliar sobre el episcopado, se planteó la cuestión de si la comunión jerárquica, simbolizada en el mandato pontificio, era un requisito para la validez de la consagración o solamente para su licitud. Hay que recordar que, aunque el debate teológico sobre la validez o invalidez de la consagración episcopal fuera de la comunión jerárquica sigue abierto³⁰, se siguen manteniendo los mismos criterios

28 Cfr. A. Borrás. *Les sanctions dans l'Église. Commentaire des canons 1311-1390*, Paris 1990, 182-83; A. Calabrese, *Diritto Penale Canonico*, Città del Vaticano 1996, 310-12; V. de Paolis — D.Cito, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico*, Libro VI, Città del Vaticano 2000, 335-36; Z. Tracz, «Consagración episcopal», art. cit., 304-11; W. H. Woestmann, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law*, Ottawa 2000, 120-22.

29 Z. Tracz, art. cit., 305-10.

30 También durante el proceso de redacción del actual c.1013 se debatió sobre si la comunión con la Iglesia por parte del Obispo consagrante se requería o no para la validez de la consagración episcopal: *Communicationes* 10, 1978, 182-83.

tradicionales: el ministro de la consagración episcopal es el Obispo válidamente consagrado (c.1012), por lo que las ordenaciones sagradas se consideran válidas, y el sujeto de las mismas está signado definitivamente con el carácter sagrado, cuando el Obispo, capaz y movido por la debida intención, realiza el rito sacramental prescrito³¹ en un sujeto apto y dotado igualmente de la debida intención³². La Iglesia podría establecer la necesidad del mandato pontificio como necesario para la validez de la consagración episcopal, pero no lo hace y, por tanto, las consagraciones episcopales realizadas sin el mandato pontificio son ilícitas pero válidas³³: en la práctica, la autoridad eclesiástica valora cada caso, negando completamente efectos jurídicos en algunos casos; pero reconociéndolos en otros.

El actual c.1382, a pesar de su importancia y de los antecedentes del c.2370 del CIC de 1917 y el Decreto de 1951, no figuraba en los primeros esquemas preparados sobre esta parte del Código, englobándose este delito dentro del más genérico del ejercicio ilegítimo del ministerio sacerdotal o de otro ministerio sagrado³⁴. Esta propuesta fue rechazada y se solicitó la configuración de este delito concreto por las perniciosas consecuencias que conlleva la consagración episcopal sin el mandato pontificio, por lo que el actual c.1382 ya se incluyó en el esquema de 1977³⁵, manteniéndose inalterado en las sucesivas redacciones.

Los elementos que configuran este delito son los siguientes: el hecho punible, el delito, consiste en consagrar y en recibir válidamente la consagración episcopal, es decir con todos los requisitos exigidos para la validez de la consagración tanto los referentes al Obispo consagrante y al que la recibe como los relativos a la debida materia y forma, pero sin que conste previamente el mandato pontificio (c.1013). Recordamos que el ministro de la consagración episcopal es el Obispo (c.1012), recomendándose que «el Obispo consagrante asocie a sí al menos a otros dos Obispos consagrantes», siendo muy conveniente «que, junto con ellos, todos

31 «Se confieren por la imposición de las manos y la oración consacratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado» (c.1009, § 2). Cfr. *Congregatio pro Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum*, «De ordinatione episcopi, prebyterorum et diaconum. Editio typica altera», 29 iunii 1989, *Notitiae* 26, 1990, 74-125, nn. 31-64.

32 M. Zalba, «Num Ecclesia habeat potestatem invalidandi ritum sacramentalem ordinis ab Episcopis exclusis peractum», *Periodica* 77, 1988, 295-96: «Ordines, igitur, hodie collati ab episcopo non proprio, aut etiam suspenso vel segregato a communione ecclesiali, etsi fortasse in odiositatem actionis dicantur aliquando nullius valoris, irrita, inanes, considerantur in seipsis certo certius validi».

33 G. Ghirlanda, *Ecclesiae munere sanctificandi. De ordine. Adnotationes in Codicem*, Roma 1983, 12.

34 Cfr. P. Ciprotti, «Elementi di novità nel diritto penale canonico», *Monitor Ecclesiasticus* 114, 1989, 27; A. von Scheuermann, «Das Schema 1983 für das Kommende kirchliche Strafrecht», *AKKR* 1974, 3-63.

35 *Comunicaciones* 9, 1977, 320.

los Obispos presentes consagren al elegido» (c.1014). El delito se consuma cuando la consagración episcopal se confiere válidamente: si la consagración fuera concedida o recibida inválidamente por cualquier causa no se habría cometido el delito sino que estaríamos ante un delito frustrado o ante una tentativa de delito (c.1328).

Los autores de este delito son el Obispo consagrante principal y el presbítero que recibe la consagración episcopal. El c.1382 no menciona expresamente a las otras personas que pueden participar en la consagración episcopal, a diferencia de lo que decía el c.2370 del CIC de 1917 y de lo que se establece en el actual CCEO³⁶, por lo que se plantea la cuestión de si los otros obispos consagrantes son tipificados como coautores de este delito y si, por tanto, incurren en la pena prevista. Algún autor indica que, a pesar del silencio del CIC, de que el c.1329, § 2 castiga con las penas *latae sententiae* establecidas sólo a los cómplices necesarios, y de que para la válida consagración episcopal es suficiente un sólo Obispo, «me parece que los Obispos coconsagrantes no se colocan en la categoría de los cómplices, sino en la de los coautores, en cuanto que estos consagran justamente con el autor principal (c.1014)»³⁷. La mayor parte de los autores, sin embargo, son de la opinión de que los Obispos coconsagrantes no son autores de este delito ya que ni son mencionados expresamente en el c.1382, ni su presencia se requiere para la validez de la consagración episcopal, por lo que al no ser necesarios para la comisión del delito no incurren en la pena *latae sententiae* fijada para los cómplices necesarios (c.1329), § 2)³⁸. Hay que señalar, por otra parte, que el c.1382, a diferencia del Decreto de 1951, no establece ninguna limitación o excepción a las circunstancias atenuantes de la imputabilidad (c.1324, § 1), por lo que si alguno de los autores del delito obra condicionado por algunas de estas circunstancias no contrae la pena *latae sententiae* (c.1324, § 3).

La pena prevista para los autores de este delito, es decir para el Obispo consagrante y para el que recibe la consagración episcopal, es la de excomunión *latae sententiae* cuya remisión está reservada a la Sede Apostólica. Los otros cómplices no necesarios y colaboradores pueden ser castigados con penas *ferendae sententiae* (c.1329, § 2). Hay que señalar, finalmente, que la consagración episcopal sin mandato pontificio, además de constituir en sí misma un delito con las características que hemos des-

36 CCEO, c.1459 §1: «Episcopi qui... ordinationem eipiscopalem ministraverunt».

37 V. de Paolis-D. Cito, *Le sanzioni nella Chiesa*, o.c., 325-26. Con anterioridad, V. de Paolis, *De Sanctionibus in Ecclesia. Adnotationes in Codicem: Liber VI, Romae 1986*, 117, parecía mantener otra postura.

38 Z. Tracz, art. cit., 319-23.

crita, podría comportar un posterior delito de cisma cuando la consagración episcopal se realiza como manifestación de una deliberada voluntad de rechazo de la sumisión al Romano Pontífice (cc.751; 1364, § 1). En este caso habría dos delitos diferentes: el del cisma y el de la consagración episcopal sin mandato pontificio, ambos castigados con la pena de excomunión *latae sententiae*, cuya remisión en el caso del delito contemplado en el c.1382, está reservada a la Sede Apostólica.

4. LA FRATERNIDAD SACERDOTAL DE SAN PÍO X

Una situación especial, objeto de este artículo, es la de la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, derivada de la violación de los cc.1382 y 1364, § 1. El resumen canónico de estos hechos, ya suficientemente divulgados, es el siguiente: desde 1965, el Arzobispo M. Lefebvre comenzó a contestar las orientaciones de la mayoría conciliar, favorable a una renovación de la Iglesia, anclándose en el peculiar concepto que él tenía de la «tradición». En 1970 renunció a su segunda diócesis y fundó en Econe (Suiza) un seminario de corte tradicionalista. En 1976, Mons. Lewfevre ordenó a trece sacerdotes sin el permiso correspondiente, a la que siguieron otras ordenaciones, por lo que fue suspendido «a divinis». En 1979 se funda la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, al tiempo que se abrían centros en otros países, monasterios masculinos y femeninos, escuelas... Y en 1984, la Sede Apostólica autorizó, mediante un «indulto» y bajo ciertas condiciones, que el Obispo diocesano pudiera permitir la celebración eucarística preconiliar, es decir el uso del Misal Romano de 1962³⁹.

a) *El Decreto de 1988*

El 17 de junio de 1988, el Cardenal Prefecto de la Congregación para los Obispos amonestaba canónicamente⁴⁰ al Arzobispo M. Lefebvre ante unas declaraciones suyas públicas en las que manifestaba su deseo de ordenar a cuatro presbíteros como Obispos, no habiendo pedido previamente el mandato pontificio (c.1013), advirtiéndole de que «si rem superioris memoratan perfeceris te ipsum necnon episcopos a te ordinatos ipso

³⁹ Congregatio pro Cultu Divino, «Quattuor abhinc annos de indulto Missale Romanum adhibendi iuxta editionem typicam anni 1962», 3 octobris 1984, Notitiae 21, 1985, 9-10.

⁴⁰ El CIC establece que «no puede imponerse válidamente una censura, si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo prudencial para la enmienda» (c. 1.347, § 1).

facto incurusos esse in excommunicationem latae sententiae ipsi Apostolicae Sedis reservatam secundum canonem 1382», por lo que le rogaba «ut de eo ipso deliberes quod es suscepturus contra disciplinae sacrae leges et de gravissimis omnino effectibus qui inde procedent in ipsam Ecclesiae Catholicae communionem, cuius tu ipse episcopus es»⁴¹.

El Arzobispo M. Lefebvre, ignorando esta amonestación canónica formal y varias interpelaciones para que cesara en su propósito consagró a cuatro presbíteros como Obispos sin el preceptivo mandato pontificio y contra la voluntad del Romano Pontífice, por lo que cometió los delitos tipificados en los cc.1382 y 1364, § 1, ya que esta acción es cismática «suapte natura», incurriendo en las penas previstas en los citados cánones, es decir en la excomunión latae sententiae. Y el 1 de julio de 1988, el Prefecto de la Congregación para los Obispos procedió a la declaración de las citadas penas en los siguientes términos:

1. «Declaro, ratione habita omnium iuridicorum effectuum, supralaudatum Dominum Marcellum Lefebvre, et Bernardum Fellay et Bernardum Tissier de Malerais, et Richardum Williamson et Alfonsum de Galarreta incurrisse ipso facto in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam»;
2. El Decreto, además, declaraba que Mons. Antonio de Castro Mayer, Obispo emérito, «quia directe particeps fuit liturgicae celebrationis sicut simul consecrans atque propalam schismaticae haesit actioni, in excommunicationem latae sententiae incurrisse», si bien no por el delito contemplado en el c. 1382, sino por el de cisma contemplado en el c.1364, § 1;
3. Y, finalmente advertía a los sacerdotes y a los fieles «ne schismatica Domini Lefebvre actioni assentiantur, ne in eandem poenam incurrant»⁴².

Es decir: el Decreto de la Congregación para los Obispos señalaba que, en el mismo acto de la consagración episcopal ilícita de cuatro sacerdotes, se habían producido dos delitos, el de la consagración episcopal sin mandato pontificio (c.1382) y el del cisma (c.1364, § 1); que algunos habían incurrido en los dos, el Obispo consagrante y los cuatro sacerdotes que habían recibido la consagración episcopal, y uno sólo en el del cisma y no en el del c.1382 aunque «directe particeps fuit liturgicae cele-

41 Congregazione per i Vescovi, «Monitum a Mons. Lefebvre», 17 giugno 1988, L'Osservatore Romano, 22 giugno 1988, p. 1.

42 Congregatio pro Episcopis, «Decretum», 1 iulii 1988, Communicationes 20, 1988, 166. Cfr. G. Mucci, «Mons. Lefebvre e la consacrazione episcopale», Rivista di Scienze Religiose 4, 1990, 65-77.

brationis sicut simul consecrans», dando con ello a entender que no había sido el consagrante principal; y declaró las penas de excomunión latae sententiae establecidas para ambos delitos con lo que la pena de la excomunión desplegaba toda su eficacia a tenor del c.1331⁴³: las consecuencias de la declaración de la pena de excomunión latae sententiae eran que los seis Obispos que habían incurrido en la misma no podían tener ninguna participación ministerial en cualquier ceremonia de culto; no podían celebrar los sacramentos o sacramentales ni recibir los sacramentos; no podían ni desempeñar oficios, ministerios, cargos eclesiásticos, ni realizar válidamente actos de régimen; etc. La legislación canónica concreta algunos efectos de esta pena: cc.915; 1041,2º; 1109; etc. La remisión de ambas penas de excomunión quedaban reservadas a la Sede Apostólica. Hay que señalar que, a diferencia de lo sucedido en otras ocasiones, nada se dice sobre el no reconocimiento de estas consagraciones episcopales.

b) *El m.pr. Ecclesia Dei de 1988*

La actuación de la Sede Apostólica, a partir de este momento, fue doble: por un lado, mantenimiento de las penas declaradas por los delitos de la consagración episcopal sin mandato pontificio y del cisma hasta tanto sus autores cesasen en su contumacia delictiva; por otra parte, intento de diálogo con la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X para la búsqueda de alguna solución. Y así, el 2 de julio de 1988, es decir al día siguiente de la declaración de las penas indicadas, S.S. Juan Pablo II publicó el m.pr. *Ecclesia Dei*⁴⁴; comenzaba el documento reconociendo que, con las consagraciones episcopales realizadas por el Arzobispo M. Lefebvre, «ad nihilum sunt omnes conatus redacti horum superiorum annorum ut nempe in tuto collocarentur ipsa cum Ecclesia communio Fraternitatis Sacerdotalis a Sancto Pio Decimo quam idem condidit Reverendissimus Dominus Lefebvre. Nulli enim rei profuerun eius medi conamina, quae prioribus mensibus fervidius usque fiebant quibusque Apostolica Sedis patientiam adhibebat et indulgentiam, quantam quidem ullo modo fieri licebat». El motu proprio, a continuación, insistía en la gravedad de los delito cometidos por el Arzobispo M. Lefebvre, señalando que «en sí mismo, tal acto fue desobediencia contra el Romano Pontífice en una materia gravísima y de gran importancia para la unidad de la Iglesia... Por lo que tal desobediencia —que de

43 Sobre el significado y alcance canónicos de la declaración de las penas latae sententiae, véase: R. Mazzola, *La pena latae sententiae nel diritto canonico. Profilli comparati di teoria generale*, Padova 2002.

44 Juan Pablo II, *Litt. apost. «Ecclesia Dei»*, 2 iulii 1988, *Communicationes* 20, 1988, 151-54.

por sí implica un verdadero repudio del Primado Romano— se convierte en un acto cismático. Y realizándolo... el Reverendísimo Señor Lefebvre además de los sacerdotes Bernardo Fellay, Bernardo Tissier de Mallerais, Ricardo Williamson y Alfonso de Galarreta incurrieron en la grave pena de la excomunión ya prevista en la disciplina eclesiástica»⁴⁵.

El m.pr. *Ecclesia Dei*, a continuación, se extiende en explicar que debe entenderse por «tradición» en la Iglesia, advirtiendo a todos aquellos «que de cualquier modo están vinculados con la actividad del Arzobispo Lefebvre, para que gravemente guarden la obligación de unirse al Vicario de Cristo en la unidad de la Iglesia católica... Todos deben saber que la formal adhesión al cisma es una injuria grave contra Dios y conlleva la excomunión adecuadamente establecida por la ley de la Iglesia». Se añadía, a continuación, que «a todos los fieles católicos que se sienten vinculados a algunas anteriores formas litúrgicas y disciplinarias de la tradición latina, también deseo manifestarles mi voluntad —a la que pedimos que se asocien las voluntades de los Obispos y de todos aquellos que ejercen un ministerio pastoral en la Iglesia— de facilitarles la comunión eclesial con las consideraciones necesarias para tutelar la observancia de sus deseos»⁴⁶.

Y, finalmente, se creaba una «comisión» cuya tarea sería la de cooperar con los Obispos, Dicasterios de la Curia Romana y círculos a quienes interesase, «para que prepare la plena comunión eclesial de los sacerdotes, seminaristas, comunidades o religiosos vinculados a la Fraternidad fundada por el Arzobispo Lefebvre, que desean unirse al Sucesor de Pedro en la Iglesia católica, guardando sus tradiciones espirituales y litúrgicas, según el protocolo firmado el pasado 5 de mayo por el Cardenal Ratzinger y el Arzobispo Lefebvre». Se indicaba, además, que se respetaría el espíritu de los que se sienten vinculados a la tradición litúrgica latina mediante una amplia y generosa aplicación de las normas publicadas por la Sede Apostólica en lo que atañe al uso del Misal Romano según la edición típica de 1962⁴⁷.

Ese mismo año, el 18 de octubre de 1988, el Romano Pontífice concedió una serie de facultades especiales a la recién creada Comisión Pontificia «*Ecclesia Dei*» para facilitarle la tarea encomendada y que se justificaban porque la especial tarea encomendada a esta Comisión «quosdam exigit actus,

⁴⁵ Juan Pablo II, Litt. apost. «*Ecclesia Dei*», art. cit., n. 3. El documento incurre en alguna inexactitud penal canónica ya que califica el acto como cismático, pero no cita el c. 1364, § 1, que es el que penaliza el cisma, sino el c. 1382 que penaliza la consagración episcopal sin mandato pontificio, y que, técnicamente, es distinto.

⁴⁶ *Ibid.*, n. 5. c.

⁴⁷ *Ibid.* n. 6.

qui consuetum ordinem iuris transcendunt». Tales facultades eran las siguientes⁴⁸:

1. Conceder a todos los que lo pidieran el uso del Misal Romano de 1962 y según las normas ya propuestas por la Comisión Cardenalicia establecida «ad hoc» en el mes de diciembre de 1986, avisando previamente al Obispo diocesano.
2. Dispensar de las irregularidades derivadas del c.1044, § 1, 1^º y 2^º, que indica que son irregulares para ejercer las órdenes recibidas tanto quienes han recibido las órdenes estando afectados por una irregularidad como quienes hayan cometido el delito del cisma siendo éste público, como era el caso; y sanar en la raíz los matrimonios nulos por defecto de la forma requerida en el c.1108 y que se habían celebrado ante aquellos sacerdotes⁴⁹.
3. Erigir la Fraternidad Sacerdotal en Sociedad clerical de vida apostólica de derecho pontificio y aprobar sus constituciones. Igualmente, erigir el Seminario de la Fraternidad en Wigratzbad, previo al consentimiento del Obispo diocesano.
4. Erigir canónicamente a la Fraternidad Sacerdotal de San Pedro como Sociedad clerical de vida apostólica de derecho pontificio, estando vinculado a las anteriores formas litúrgicas y disciplinares de la tradición latina y aprobar sus constituciones.
5. Erigir el Seminario de la Fraternidad de San Pedro en Wigratzbad, previo al consentimiento del Obispo diocesano.
6. Erigir canónicamente, como Instituto de Vida Consagrada o como Sociedades de Vida Apostólica, a las comunidades que ya existían y que estaban vinculadas a las anteriores formas litúrgicas y disci-

48 Pontificia Commissio Eclèsia Dei, «Rescriptum ex audientia SS. mi quo Cardinali Praesidi Pontificiae Commissionis 'Ecclesia Dei' speciales tribuuntur facultates, foras datus», AAS 82, 1990, 533-54. Cfr. W. H. Woestmann, «Ecclesia Dei and Ecclesial Communion», *The Jurist* 53, 1993, 199-209; W. H. Woestmann, «Ecclesia Dei and Ecclesial Communion Revisited», *The Jurist* 55, 1995, 897-903. Y sobre la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X: A. N. Dacanay, «The Society of St. Pius X: Some Comments and Observations», *Philippine Canonical Forum* 2, 2000, 211-24.

49 Hay que recordar que, a tenor del c. 1108, § 2, el asistente debe actuar en nombre de la Iglesia y ello exige, al menos en mi opinión, que debe estar en comunión jerárquica con la Iglesia, a través de su unión con el Obispo diocesano, lo cual se debe presumir salvo que haya incurrido en alguna sanción penal que lo inhabilite expresamente para ejercer esta función, o que pertenezca a alguna asociación explícitamente condenada por cismática: cfr. c. Stankiewicz, 15 decembris 1992, ARRT 84, 1995, 664-79; Comité Canonique des Évêques de France, «Mariages célébrés par des pretres de la Fraternité Sacerdotale Saint Pie X (Écone)», *La Documentation Catholique* 2115, 1995, 462. La opinión contraria es defendida por R. Anglés, *The Validity of Confessions and Marriages in the Chapels of the Society of Sant Pius X. A canonical Study*, Kansas City 1997.

plinares de la tradición latina, oído el Prefecto de la Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares.

7. Erigir las Asociaciones de fieles de este espíritu que, realizada la oportuna preparación y prueba, cumplida la forma acostumbrada, sean futuros Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica.
8. Ejercer la autoridad de la Santa Sede sobre estas Sociedades y Asociaciones hasta que se proveyera otra cosa.

La situación claramente cismática del Arzobispo M. Lefebvre y sus seguidores, sin embargo, se pretendió confundir intencionadamente por algunas personas y por diferentes causas: por eso Mons. Norbert Brunner, Obispo de Sion (Suiza), diócesis en la que están ubicados, en la localidad de Ecône, el Seminario y la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, se dirigió a la Congregación para los Obispos con el fin de obtener una respuesta autorizada acerca de la situación canónica de estos organismos y de los cristianos que se identificaban con las posiciones del Arzobispo M. Lefebvre. Mons. Brunner, concretamente, preguntaba cuál era el estatuto canónico de la Fraternidad Sacerdotal y de los seguidores del Arzobispo M. Lefebvre ya que los círculos afines a la Fraternidad de San Pío X pretendían apoyarse en declaraciones de cardenales o de canonistas para negar que fueran cismáticos o que estuvieran excomulgados⁵⁰.

La Congregación para los Obispos, en respuesta dada el 31 de octubre de 1996, recordó que el difunto Arzobispo M. Lefebvre hacía sido declarado excomulgado a tenor del c.1382; que los Obispos ordenados por él el 30 de junio de 1986 estaban válidamente consagrados pero se hallaban inmersos en la misma pena de excomunión; y que también estaba excomulgado Mons. De Castro Meyer por haber participado en dicha ceremonia como coconsagrante⁵¹. También se indicaba igualmente que los sacerdotes ordenados por el Arzobispo M. Lefebvre, mientras estaban tan sólo suspendidos a divinis, no estaban incurso en la pena de excomunión, estando asimilados a los clérigos acéfalos (c.265) y hallándose impedidos de todo «munus vei aliud sacrum ministerium» mientras no estuvieran legítimamente incardinados.

50 Congrégation des Evêques et Conseil Pontifical pour l'Interprétation des Textes Législatifs, «La situation canonique de la Fraternité Sant-Pie X et des disciples de Mgr. Lefebvre. Réponses à une demande de Mgr. Norbert Brunner, évêque de Sion», La Documentation Catholique 2163, 1997, 621-23; Il Regno 3, 2009, 79-80.

51 Si bien, en este caso, el Decreto de 1988 le declaraba excomulgado como cismático (c. 1364, § 1), y no en virtud del c. 1382, según hemos visto anteriormente.

Finalmente, se señalaba que algunos sacramentos administrados por estos clérigos ilícitamente ordenados eran válidos si bien ilícitos⁵²; que la participación en sus celebraciones era objetivamente ilícita porque éstas no se llevaban a cabo en total comunión con la Iglesia; que la asistencia de los fieles a las mismas sólo estaba autorizada en casos de auténtica necesidad; y que quienes participaban en las mismas ocasionalmente y sin intención de adherirse formalmente a las posiciones de la comunidad lefebvriana con respecto al Santo Padre no incurrían en la pena de excomunión.

El Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos, también consultado sobre esta cuestión, después de señalar que no había dudas sobre el estatuto canónico de cisma a tenor de los documentos del año 1988, hacía «algunas consideraciones y sugerencias con la esperanza de que puedan ser de utilidad»⁵³: se afirmaba, en primer lugar, que el acto de Mons. Lefebvre era un cisma, ya que «tal gravísimo acto de desobediencia (ordenaciones episcopales sin mandato pontificio) ha constituido la consumación de una progresiva situación global de índole cismática», remitiéndose al m.pr. *Ecclesia Dei* y señalando que, como allí se afirma, una «adhesión formal al cisma (el movimiento del Arzobispo Lefebvre) comportaría la excomunión establecida por el derecho universal de la Iglesia (c.1364, § 1)», afirmando que «hasta que no haya cambios que conduzcan al restablecimiento de esta necesaria *communio*, todo el movimiento lefebvriano debe considerarse cismático, existiendo en este sentido una formal declaración de la Suprema Autoridad»⁵⁴.

También se indica que, como señalaba el m.pr. *Ecclesia Dei*, la excomunión *latae sententiae* por cisma alcanza a quienes se adhieren formalmente a este movimiento cismático, lo cual comporta: a) la adhesión interna, compartiendo libre y conscientemente la sustancia del cisma, y b) la exteriorización de esta opción, cuya señal más manifiesta será la participación exclusiva en los actos «eclesiales» lefebvrianos, sin tomar parte de

52 Se trataba de los sacramentos del bautismo, Eucaristía y unción de los enfermos.

53 Pontificio Consiglio per l'Interpretazione del Testi Legislativi, «Nota sulla scomunica per scisma in cui incorrono gli aderente al movimento del Vescovo Marcel Lefebvre», 24 agosto 1986, *Communicationes* 29, 1997, 239-43.

54 También se indicaba que no hay dudas sobre la validez de la excomunión declarada a los Obispos consagrados por el Arzobispo M. Lefebvre, indicando que «en cuanto al estado de necesidad en el que Mons. Lefebvre pensaba encontrarse, hay que tener presente que tal estado debe verificarse objetivamente, y no se da nunca una necesidad de ordenar Obispos contra la voluntad del Romano Pontífice... Esto, de hecho, significaría la posibilidad de 'servir' a la Iglesia mediante un atentado contra su unidad en materia conexa con los fundamentos mismos de esta unidad», *Ibid.*, n. 4.

los actos de la Iglesia católica, analizando a continuación algunas situaciones concretas:

1. los diáconos y los sacerdotes lefebvristas: parece indudable que su actividad ministerial en el ámbito del movimiento cismático es un signo más que evidente de que se dan los dos requisitos mencionados anteriormente y, por tanto, que existe en ellos una adhesión formal al cisma;
2. los fieles restantes: se indicaba que no era suficiente, para que se pudiera hablar de una adhesión formal al cisma, una participación ocasional en los actos litúrgicos o actividades del movimiento lefebvriano, realizada sin hacer suya la desunión doctrinal y disciplinar de este movimiento⁵⁵.

El Consejo, finalmente, concluía su nota recordando que había que distinguir las situaciones en las que el cisma era sólo pecado y en las que era delito con su correspondiente sanción penal; que no era aconsejable concretar más los requisitos para que el cisma sea considerado como un delito ya que se corría riesgos de crear más problemas «dejando fuera casos de cisma sustancial o contemplando comportamientos externos que no son siempre subjetivamente cismáticos»; y se remitía a las normas establecidas en el m.pr. *Ecclesia Dei*.

c) *El Decreto de remisión de la excomunión de 2009*

El Decreto de remisión de las penas de excomunión dado en el año 2009 ha estado precedido de una serie de pasos previos. Así, por ejemplo, ya desde el primer momento un grupo de sacerdotes y de fieles, aun compartiendo su vinculación con las antiguas tradiciones litúrgicas y disciplinares de la Iglesia latina, no quisieron seguir al Arzobispo M. Lefebvre hasta el cisma y crearon por su cuenta la Fraternidad Sacerdotal de San Pedro en 1988, que en el año 2006 contaba con 180 sacerdotes y 107 seminaristas. También se crearon en el seno de la Iglesia católica el Instituto de Cristo Rey Soberano, la Fraternidad San Vicente Ferrer y el Instituto San Felipe Neri cuyos miembros pueden celebrar la misa según el Misal de 1962⁵⁶.

55. Se señalaba, por ello, que se debía juzgar caso por caso, dada la variedad de situaciones planteadas, teniendo en cuenta tanto la intención de la persona como la traducción en actos de la disposición interior.

56. *La Documentation Cahtolique* 2367, 2006, 969.

El 15 de agosto de 2001; por otra parte, otro grupo iniciaba el camino de la reconciliación: en esa fecha, Mons. Licínio Rangel, juntamente con 25 sacerdotes de la Unión Sacerdotal «San Juan María Vianney» de Campos, Río de Janeiro (Brasil), se dirigía al Romano Pontífice manifestándole su voluntad de plena adhesión a la Iglesia Católica y pidiéndose ser absuelto de la excomunión en la que había incurrido el 28 de julio de 1991, así como ser aceptados y reconocidos como católicos⁵⁷. El 25 de diciembre de 2001, el Romano Pontífice les enviaba una carta en la que, después de recoger que «universa Unio redintegravit suam fidei catholicae professionem, plenam cum Petri Cathedra significando communionem, agnoscendo ipsius Primatum et regimen super universalem Ecclesiam, pastores et fideles, declarando quoque nullam prorsus ob rationem se velle separari a Petra, super quam Iesus Christus suam fundavit Ecclesiam», consentía con su petición de ser admitidos a la plena comunión con la Iglesia católica, se reconocía canónicamente que pertenecían a la misma y «ut certa reddatur plena communio, declaramus remissionem censurae de qua agitur in can.1382 CIC quoad te, Venerabilis Frater, simulque remissionem omnium censurarum atque veniam omnium irregularitatum in quas incidunt alia membra istius Unionis»⁵⁸. También les anunciaba la próxima configuración canónica de la Unión Sacerdotal con algunas peculiaridades.

El 18 de enero de 2002, Mons. L. Rangel, conjuntamente con los sacerdotes de la Unión Sacerdotal, reconocía públicamente al Romano Pontífice, al Concilio Vaticano II y la validez del Misal promulgado por Pablo VI⁵⁹. Y ese mismo día la Congregación para los Obispos publicaba un Decreto por el que se erigía la Administración Apostólica personal «San Juan M^a Vianney», debido a la peculiaridad de la Unión Sacerdotal, equiparándola jurídicamente a las diócesis inmediatamente sujetas a la Sede Apostólica, reconociéndole la facultad de administrar los sacramentos y la liturgia según el Ritual Romano de San Pío V, con su propio Ordinario nombrado por el Romano Pontífice, cuya potestad es personal, ordinaria en ambos fueros y cumulativa, con los presbíteros y diáconos allí incardinados, pudiendo tener su propio Seminario así como constituir Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica y tener fieles propios. También se detallaba la configuración de los distintos

57 Véase el texto en: *Il Regno* 3, 2002, 87-88.

58 Juan Pablo II, «Epistula Venerabili Fratri Licineo Rangel dilectisque filiis Unionis Sancti Ioannis Mariae Vianney Camposinae in Brasilia», 25 decembris 2001, AAS 94, 2002, 267-68.

59 Véase el texto en: *Il Regno*, 3, 2002, 88-89, que también incluye la alocución hecha ese mismo día por el Cardenal Castrillón Hoyos, presente en la Profesión de Fe.

organismos de la Administración (Consejo Presbiteral, Colegio de Consultores, Consejo Pastoral), su Tribunal, etc.⁶⁰.

Otro paso en esta misma dirección se dio el 8 de septiembre de 2006 cuando la Comisión Pontificia «Ecclesia Dei» erigió el Instituto del Buen Pastor en Burdeos, Francia: después de indicar que «en algunas diócesis de Francia, los fieles vinculados a las anteriores formas litúrgicas del rito romano, (les) faltan pastores disponibles para dar a los Obispos una ayuda eficaz en la atención pastoral de estos fieles», indicaba que en la archidiócesis de Burdeos ha aparecido un grupo de algunos sacerdotes bajo el patrocinio del Buen Pastor que estaban ayudando al Arzobispo en la atención de estos fieles, por lo que la Comisión Pontificia decidió erigirles como una Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio, aprobando sus estatutos y confiriéndoles el derecho de celebrar la liturgia sagrada utilizando, como rito propio, los libros litúrgicos vigentes en 1962⁶¹. La Fraternidad Sacerdotal de San Pío X reaccionó frente a esto indicando que la misa de tradición bimilenaria debía gozar en la Iglesia de un derecho de plena ciudadanía y total, y no como un privilegio reservado a algunos ya que, en suma, es un derecho de todos los sacerdotes y fieles⁶².

En fin: el 7 de julio de 2007 se publicó el m.pr. «Summorum Pontificum» sobre el uso extraordinario de la antigua forma del Rito Romano, por el que se autorizaba el uso del Misal Romano promulgado por Juan XXIII en 1962 como una forma extraordinaria de la liturgia eclesial con una serie de condiciones⁶³. Todavía el 24 de octubre de 2008, el Presidente de la Comisión Pontificia «Ecclesia Dei» tenía que aclarar que ya no era lícito referirse al indulto «Quattuor abhinc annos» de 1984 para regular la forma extraordinaria del uso del Ritual Romano de 1962, ya que con la publicación del

60 Congregatio pro Episcopis, «Decretum de Administratione Apostolica personali 'Sancti Ioannis Mariae Vianney' condenda», 18 ianuarii 2002, AAS 94, 2002, 305. Cfr. J. I. Alonso Pérez, «Recente riconoscimento della piena comunione ecclesiale dei membri dell'Unione Sacerdotale 'San Giovanni Maria Vianney' e la successiva erezione di un'Amministrazione Apostolica personale», Il Diritto Ecclesiastico 114, 2003/1, 175-94; F. Patrino, «L'Amministrazione Apostolica S. Giovanni Maria Vianney ed alcune questioni in sospenso circa i cattolici tradizionalistici. Brevi riflessioni», Il Diritto Ecclesiastico 114, 2003/1, 363-368.

61 Commission Pontificale Ecclesia Dei, «Décret de création de l'Institut du Bon-Pasteur», 8 septembre 2006, La Documentation Catholique 2367, 2006, 970. El grupo inicial del Instituto estaba compuesto por cinco sacerdotes, un diácono y algunos seminaristas que habían dejado la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X por desacuerdo con su superior.

62 La Documentation Catholique 2367, 2006, 971-73. Puede verse allí un comunicado de los sacerdotes del nuevo Instituto explicando sus características principales, así como la de algunos organismos de la diócesis de Burdeos.

63 Benedicto XVI, m. pr. Summorum Pontificum de usu extraordinario antiquae formae Ritus Romani», 7 iulii 2007, AAS 99, 2007, 777-81. Cfr. A. S. Sánchez, Gli innovati profili canonici del motu proprio Summorum Pontificum sull'uso della liturgia romana anteriore alla riforma del 1970, IE 19, 2007, 689-708.

m.pr. «Summorum Pontificum» se derogaban las anteriores disposiciones, estableciéndose unas nuevas cuyas principales innovaciones eran que ya es lícito celebrar la Misa según el rito extraordinario (Misal de 1962) sin necesidad de un permiso especial; que en las misas celebradas sin pueblo el sacerdote puede usar uno u otro misal: etc.⁶⁴. Y el 4 de junio de 2008 la Comisión Pontificia «Ecclesia Dei» hacía públicos los resultados de la entrevista mantenida entre el Card. Castrillón Hoyos y el Obispo B. Fellay para que la Sede Apostólica remitiera las excomuniones declaradas en 1988.

Finalmente, el 21 de enero de 2009, la Congregación para los Obispos publicaba el Decreto por el que se remitían las excomuniones latae sententiae declaradas a los cuatro Obispos consagrados por el Arzobispo M. Lefebvre⁶⁵. El Decreto tiene una amplia introducción en la que, a modo de explicación o justificación, se indica que, tras un proceso de diálogo entre la Sede Apostólica y la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, su Superior General, Mons. B. Fellay, también en nombre de los otros tres Obispos consagrados el 30 de junio de 1988, nuevamente solicitaba la remoción de la excomunión latae sententiae formalmente declarada el 1 de julio de 1988. Se señalaba, además, que Mons. Fellay afirmaba en su carta, entre otras cosas, que estaban «firmemente determinados en la voluntad de permanecer católicos y de poner todas sus fuerzas al servicio de la Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo, que es la Iglesia católica romana. Aceptamos sus enseñanzas con espíritu filial. Creemos firmemente en el Primado de Pedro y en sus prerrogativas y por esto nos hace sufrir tanto la actual situación».

El Romano Pontífice actual, después de manifestar su voluntad de proceder con grados y en tiempos razonables para superar esta fractura eclesial, profundizando en los necesarios coloquios con las autoridades de la Sede Apostólica las cuestiones todavía pendientes para poder llegar a una plena y satisfactoria solución del problema planteado, ha decidido reconsiderar la actual situación canónica de los Obispos consagrados ilícitamente por el Arzobispo M. Lefebvre⁶⁶, concediendo expresamente facultades al Prefecto de la Congregación para los Obispos por lo que éste remite a los Obispos Bernard Fellay, Bernard Tissier de Mallerais, Richard Williamson y Alfonso de Galarreta «la censura de excomunión latae sen-

64 Presidente de la Comisión Pontificia Ecclesia Dei, «Risposte ad alcuni quesiti», 24 ottobre 2008, Il Regno 1, 2009, 29-31. Las respuestas también incluyen una amplia relación de lo tratado el 12 de diciembre de 1986 por una Comisión cardenalicia «ad hoc», muchos de cuyos contenidos se encuentran recogidos en el m. pr. Summorum pontificum».

65 Congregazione per i Vesconi, «Decreto», 21 gennaio 2009.

66 El mismo Decreto indica que «se desea que este paso sea seguido por la solícita realización de la plena comunión con la Iglesia de toda la Fraternidad de San Pío X, testimoniando así verdadera fidelidad y verdadero reconocimiento del Magisterio y de la autoridad del Papa con la prueba de la unidad visible».

tentiae declarada por esta Congregación el 1 de julio de 1988», declarando privado de efectos jurídicos el citado Decreto.

El actual Decreto de 2009, por tanto, únicamente remite la pena de excomunión latae sententiae declarada en la que habían incurrido cada uno de los citados Obispos por los delitos de consagración episcopal ilícita (c.1382) y de cisma (c.1364, § 1). Nada se dice de encomendarles un oficio eclesiástico, ni de la situación canónica de los sacerdotes y seguidores del movimiento lefebvriano, ni de la configuración canónica de la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, por lo cual permanecen en la misma situación en que se encontraban con anterioridad a este Decreto. Estas cuestiones, imaginamos, se irán resolviendo poco a poco según se vayan aclarando las cuestiones que, como se indica en el mismo Decreto, quedan todavía abiertas. De hecho, una posterior nota de la Secretaría de Estado, publicada ante las diferentes reacciones suscitadas tanto por la remisión de la pena de excomunión como por las declaraciones de uno de los Obispos absueltos sobre la Shoah, indicaba que con la remisión de las penas, solicitada reiteradamente por el Superior General de la Fraternidad de San Pío X, «Su Santidad ha querido quitar un impedimento que perjudicaba la apertura de una puerta al diálogo», esperando de los cuatro Obispos una total adhesión a la doctrina y a la disciplina de la Iglesia, y especificando que «la disolución de la excomunión ha librado a los cuatro Obispos de una pena gravísima, pero no ha cambiado la situación jurídica de la Fraternidad de San Pío X, que, en el momento actual, no goza de ningún reconocimiento canónico en la Iglesia católica. Tampoco los cuatro Obispos, aunque liberados de la excomunión, tienen una función canónica en la Iglesia y no ejercen lícitamente ningún ministerio en ella»⁶⁷.

5. CONCLUSIÓN

La Fraternidad Sacerdotal de San Pío X⁶⁸, creada por el Arzobispo M. Lefebvre, tiene su sede en Menzingen (Suiza), está dirigida por su Supe-

67 Segretaria di Stato, «Nota», 4 febbraio 2009. También se indicaba que para un futuro reconocimiento de la Fraternidad de San Pío X es condición indispensable el pleno reconocimiento del Concilio Vaticano II y del Magisterio de los sucesivos Romanos Pontífices. Y en relación con las posiciones de Mons. Williamson sobre la Shoah, se dice que éstas son absolutamente inaceptables y firmemente rechazadas por el Romano Pontífice: se decía, además, que «el Obispo Williamson, para una admisión a funciones episcopales en la Iglesia, deberá también alejarse de modo absolutamente inequívoco y público de sus posiciones referentes a la Shoah, no conocidas por el Santo Padre en el momento de la remisión de la excomunión».

68 La Documentation Catholique 2419, 2009, 247.

rior General, Mons. Bernard Fellay, y actualmente acoge a 215 seminaristas distribuidos en 6 Seminarios (Econe, Suiza: Flavigny, Francia: Zaitzkofen, Alemania; Winona, USA; Goulburn, Australia; y La Reja, Argentina); cuenta con 491 sacerdotes distribuidos en 55 países (Francia, Suiza, Alemania, Gran Bretaña, España, Polonia, Estados Unidos, Canadá, México, etc.), y cuenta con 88 escuelas, 2 institutos universitarios, 117 hermanos y 164 hermanas, etc., en diferentes países.

La descripción sumaria de su extensión y de sus actividades explican tanto el interés por lograr una plena comunión eclesial como las cautelas seguidas en este proceso: de hecho, la remisión de las excomuniones de 2009 sólo afecta directamente a los cuatro Obispos mencionados que, a tenor del Decreto de 1988, fueron declarados como excomulgados por los delitos de la consagración episcopal ilícita (c.1382) y de cisma (c.1364, § 1). Pero no a los restantes delitos e irregularidades que siguen afectando a los demás miembros del movimiento lefebvriano, y que técnicamente siguen siendo considerados como cismáticos si cumplen los requisitos que anteriormente señaló la Comisión Pontificia para los Textos Legislativos, tal como han recordado los Obispos suizos al indicar que sigue vigente la suspensión a divinis del clero de la Fraternidad. Tampoco modifica nada el no reconocimiento canónico del estatuto de la Fraternidad. De hecho, los cuatro Obispos que han sido absueltos de la excomunión quedan liberados de los efectos de la misma (c.1331) pero, al no tener encomendado ningún oficio canónico, sus efectos quedan prácticamente limitados a su situación personal⁶⁹. El mismo Romano Pontífice señalaba en la audiencia pública del 28 de enero de 2009 que «para cumplir este servicio a la unidad... decidí hace días conceder el levantamiento de la excomunión en que habían incurrido los cuatro Obispos ordenados en 1988 por Mons. Lefebvre sin mandato pontificio», subrayando que «repetidamente estos prelados me han manifestado su vivo sufrimiento por la situación en que se encontraban» y esperando que a este signo «le siga el solícito empeño por su parte de dar los pasos ulteriores necesarios para llegar a la plena comunión con la Iglesia, dando así testimonio de fidelidad verdadera y de verdadero reconocimiento del magisterio y de la autoridad del Papa y del Concilio Vaticano II»⁷⁰.

Las reacciones ante la remisión de la excomunión a estos cuatro Obispos ha sido múltiple y ha tenido una amplia repercusión eclesial, social y mediática. Así, por ejemplo, por parte del movimiento lefebvriano el Superior General de la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, en un comunicado

⁶⁹ También tiene algunos efectos en el fuero interno sacramental (c. 1355, § 2).

⁷⁰ Ecclesia, 7 de febrero de 2009, p. 191.

dirigido sus miembros, saludaba con alegría este gesto del Papa, si bien no se retractaba de ninguna de sus tesis, dando a entender que la Iglesia había ido cediendo a sus pretensiones y que eran necesarias conversaciones con la Santa Sede que permitirán a esta Fraternidad «exponer las razones doctrinales de fondo que ella considera que están en el origen de las actuales dificultades de la Iglesia»⁷¹. Paralelamente a ello, el 27 de enero de 1009 se difundieron unas declaraciones de Mons. R. Willianson, uno de los cuatro Obispos a quien se le había remitido la excomunión, en las que manifestaba sus tesis negacionistas del holocausto judío durante la segunda guerra mundial⁷².

Ambos hechos motivaron abundantes declaraciones de Obispos franceses, alemanes y suizos⁷³, intentando explicar el significado y alcance de la remisión de la excomunión a los cuatro Obispos entendida como el inicio de un diálogo para superar el cisma, frente al escándalo y protestas que esto originó en numerosos ambientes católicos: «El anuncio del levantamiento de la excomunión de los cuatro obispos lefebvristas ha desconcertado a los católicos, escandalizado a buena parte de los franceses, embarazado a muchos obispos que han realizado verdaderas piruetas verbales para explicarlo a sus fieles... por las concesiones ofrecidas», escribía Jun M^a Laboa, señalando que el actual Romano Pontífice ha liberalizado el uso del Misal de 1962 y ha levantado la excomunión en la que habían incurrido cuatro Obispos, y que habían sido declarados como tales, «sin necesidad de arrepentimiento, ni rechazo del cisma ni aceptación del Concilio Vaticano II» por parte de los lefebvristas⁷⁴. L. Prezzi, por su parte, indicaba que si bien «la remoción de una excomunión es siempre una alegre noticia para la Iglesia», en este caso «la alegría ha estado oscurecida por muchas preguntas e inquietudes: el gesto del Romano Pontífice no ha encontrado todavía alguna admisión de responsabilidad por parte de los cuatro Obispos, mientras en la recepción de la Fraternidad reaparecen todas las ambigüedades precedentes», con sus críticas a la Iglesia y su pos-

71 Il Regno 3, 2009, 71-72.

72 Il Regno 3, 2009, 72-73. Mons. B. Fellay, Superior General de la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, se alejaba de estas declaraciones, prohibiéndole cualquier declaración pública y quitándole sus funciones de superior del Seminario de La Reja, Argentina (La Documentation Catholique 2419, 2009, 249).

73 La Documentation Catholique 2419, 2009, 237-55 y 355-56.

74 Juan M.^a Laboa, «¿La medicina de la misericordia?», Vida Nueva 2647, 2009, 19. Hay que recordar que el c.1347, § 2 determina que, para remitir una censura como la excomunión, el reo debe cesar en su costumacia entendiéndose por tal «que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo».

tura ante el holocausto judío⁷⁵. Y mucho más críticos y negativos fueron los comunicados de bastantes Facultades de Teología católica de los países de lengua alemana y de otras organizaciones católicas⁷⁶.

Finalmente, el propio Benedicto XVI publicó el 10 de marzo de 2009 una carta dirigida a los Obispos de la Iglesia católica, explicando las razones que le habían llevado a autorizar el levantamiento de la excomunión de estos cuatro Obispos⁷⁷: allí, después de reflejar la repercusión, perplejidad y contrariedad que ha supuesto en una parte notable de la comunidad católica la remisión de la excomunión de los cuatro Obispos consagrados en 1988 por el arzobispo M. Lefebvre, a lo que se han superpuesto las tesis negacionistas del holocausto judío de uno de estos Obispos, explica nuevamente el alcance y los límites del Decreto del 21 de enero de 2009 ya que, en su opinión, no se han «ilustrado de modo suficientemente claro en el momento de su publicación»⁷⁸.

- a) Indica, en primer lugar, algo que es obvio: «la excomunión afecta a las personas, no a las instituciones».
- b) En segundo lugar, explica el fin de las sanciones en la Iglesia, especialmente las más graves: «la Iglesia debe reaccionar con la sanción más dura, la excomunión, con el fin de llamar a las personas sancionadas de este modo al arrepentimiento y a la vuelta a la unidad»⁷⁹. Sorprende, por ello, la justificación que parece dar a la remisión de la excomunión de los cuatro Obispos: «Por desgracia, veinte años después de la ordenación, este objetivo no se ha alcanzado todavía. La remisión de la excomunión tiende al mismo fin al que sirve la sanción invitar una vez más a los cuatro Obispos al retorno»⁸⁰.

75 L. Prezzi, «La revoca della scomunica. Il negazionismo del Concilio e della Shoah, ostacoli alla comunione», *Il Regno* 4, 2009, 76-79. También recalca el autor los problemas que la gestión de esta noticia ha planteado en el interior de la Iglesia, poniendo en evidencia serios fallos de comunicación.

76 E. Borgman, «Reacciones al levantamiento de la excomunión a la Fraternidad Sacerdotal San Pío X», *Concilium* 330, 2009, 149-160. Cfr. P. Hünemann, «Excommunicatio-Communicatio. Versuch einer Schichtenanalyse der aktuellen Krise», *Herder Korrespondenz* 63, 2009, 119-25.

77 Benedicto XVI, «Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre la remisión de la excomunión de los cuatro Obispos consagrados por Mons. M. Lefebvre», 10 Marzo 2009, *Ecclesia*, 21 de marzo de 2009, 446-48.

78 Las dudas, en mi opinión, técnicamente se planteaban porque en el Decreto de 2009 nada se dice sobre los restantes miembros del movimiento lefebviriano, agrupado institucionalmente en torno a la Fraternidad Sacerdotal de San Pío X, ni sobre el estatuto canónico de la Fraternidad, lo cual parecía chocar con la remisión de la excomunión de sus dirigentes.

79 Efectivamente, este es el fin de la imposición de las penas en la Iglesia: «sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo» (c.1341).

80 Afirmación sorprendente porque la remisión de las penas, como la absolución de los pecados (cc.980; 987), se concede no para que el reo se arrepienta del delito cometido, sino una

- c) En tercer lugar, el Romano Pontífice afirma que la remisión «era posible después de que los interesados reconocieran en línea de principio al Papa y su potestad de Pastor, a pesar de las reservas sobre la obediencia a su autoridad doctrinal y a la del Concilio», tal como establece el c.1347, § 2.
- d) En cuarto lugar señala que la «Fraternidad no tiene ningún estado canónico en la Iglesia y sus ministros, no obstante hayan sido liberados de la sanción eclesiástica, no ejercen legítimamente ministerio alguno en la Iglesia», «hasta que la Fraternidad no tenga una posición canónica en la Iglesia, tampoco sus ministros ejercen ministerios ilegítimos en la Iglesia»..., indicando que ello se basa en errores doctrinales y que permanecerá así hasta que las cuestiones relativas a la doctrina no se aclaren⁸¹.
- e) Finalmente, indica que la Comisión Pontificia «Ecclesia Dei», que como hemos expuesto anteriormente era el organismo vaticano encargado de dialogar con el movimiento lefebvriano, se va a integrar dentro de la Congregación para la Doctrina de la Fe y que «los problemas que deben ser tratados ahora son de naturaleza esencialmente doctrinal, y se refieren sobre todo a la aceptación del Concilio Vaticano II y del magisterio postconciliar de los Papas»⁸².

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

vez que el reo «se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo» (c.1347, § 2). En caso contrario no tiene sentido imponer penas.

81 Afirmación que nos parece completamente correcta: cosa distinta son las distinciones que se introducen para intentar explicar la contradicción que mencionábamos en la nota 78, ya que se distingue entre las personas y las instituciones, cuando éstas no son sino las personas que las constituyen; o entre el ámbito disciplinar o penal y el ámbito doctrinal al señalar que «el plan disciplinar, que concierne a las personas en cuanto tales, y el plano doctrinal, en el que entran en juego el ministerio y la institución» cuando ambos aspectos van íntimamente unidos ya que las sanciones o penas se imponen como consecuencia de la doctrina y para tutelar a la misma... Mucho más discutible nos parece la afirmación de que con la remisión de la excomunión «las personas venían liberadas del peso de conciencia provocado por la sanción eclesiástica más grave», ya que parece reducirse la excomunión a los solos efectos personales, intimistas...

82 La Carta se extiende luego ampliamente en una serie de consideraciones de tipo catequético y, sobre todo, personal: Cfr. Il Regno 6, 2009, 145-146. El 2 de julio de 2009 la Comisión Pontificia «Ecclesia Dei» quedaba integrada dentro de la Congregación para la Doctrina de la Fe: Benedicto XVI, Carta Apostólica «Ecclesiae unitatem» sobre la Comisión Pontificia «Ecclesia Dei», 2 julio 2009, Ecclesia, 25 de julio de 2009, 1145. El 12 de marzo de 2009. Mons. B. Fellay publicaba un comunicado en respuesta a la última carta de Benedicto XVI: La Documentation Catholique 2424, 2009, 527.